

Estas partidas serán depositadas por el Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña en el referido Fondo Especial y serán utilizadas para ayudar a subvencionar la Productora Nacional de Teatro, Inc.

Artículo 2.—

Se asigna al Fondo Especial de la Productora Nacional de Teatro, Inc., la cantidad de cuatrocientos mil (400,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para llevar a cabo los propósitos de esta ley durante el año fiscal 1992-93, los cuales serán depositados por el Secretario de Hacienda en dicho Fondo Especial, inmediatamente después de la aprobación de esta ley. En años subsiguientes los fondos necesarios para la implantación de esta ley se consignarán en el presupuesto general de gastos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1992.

Aprobada en 20 de diciembre de 1991.

Días Feriados—Enmiendas

(P. de la C. 1204)

[NÚM. 121]

[Aprobada en 24 de diciembre de 1991]

LEY

Para enmendar la Ley Número 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de transferir la celebración de ciertos días de fiesta legal en Puerto Rico a días lunes, facultar a la Universidad de Puerto Rico para observar los días viernes y reenumerar los incisos 1, 2, 3 y 4 como 2, 4, 7 y 8 respectivamente; establecer las semanas de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera, José Celso Barbosa y Luis Muñoz Marín, establecer la política pública respecto a la celebración de ciertos días conmemorativos y para enmendar la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1969 a los fines de transferir ciertos días de fiesta legal a días lunes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desenvolvimiento de nuestra vida colectiva y la formación del carácter de los ciudadanos en general debe enriquecerse de las virtudes, el desprendimiento y el espíritu de sacrificio de todos aquellos hombres y mujeres que dedicaron lo mejor de su talento y esfuerzo al bienestar de nuestro país anteponiendo el bien común a sus intereses personales. Por esta razón y a fin de rendir un merecido tributo a la memoria de los próceres Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera y José Celso Barbosa, esta Asamblea Legislativa ha declarado el natalicio de estos puertorriqueños ilustres como día de fiesta legal y oficial en todo Puerto Rico. Asimismo ha declarado días conmemorativos en recordación de Ernesto Ramos Antonini, Ramón Emeterio Betances, Román Baldorioty de Castro, Ramón Power y Giralt, Lola Rodríguez de Tió, Rafael Martínez Nadal, Juan Morell Campos y Luis Muñoz Marín. De esta forma se ha concedido una distinción particular a estos patriotas que se consideran Hombres de América por razón que sus ejecutorias han trascendido fronteras.

La declaración del natalicio de aquellos hombres que constituyen figuras cimeras en nuestra vida de pueblo como días de fiesta legal y oficial cobra verdadero significado si como parte de la efemérides se planifican y llevan a cabo actividades, que además de rendir homenaje a su memoria, logren difundir los méritos de su obra en toda su dimensión. Este objetivo se lograba plenamente por medio de las múltiples actividades que llevaban a cabo las autoridades gubernamentales y las entidades cívicas por motivo de estas celebraciones las cuales envolvían e impactaban a todos los ciudadanos. Los actos que se organizaban por razón de estas celebraciones especiales lograban insuflar un espíritu de orgullo patrio y de genuino compromiso por emular los méritos y los valores de estas figuras egregias y mantener vivas sus enseñanzas.

En los últimos tiempos se han visto reducidos los alcances de estas festividades probablemente debido a la complejidad de la vida moderna y de ritmo vertiginoso en que sucede el diario acontecer. A la vez es patente el deterioro en nuestras escalas de valores y en el sentido de dirección de nuestras vidas. Esta realidad exige meditación profunda y búsqueda de soluciones que faciliten reanudar aquellas experiencias provechosas para todos los ciudadanos y restablecer aquellos sentimientos de legítimo orgullo y regocijo que nos inspiraba la memoria de nuestros hombres y mujeres más ilustres.

Por medio de esta ley se dispone que la celebración del natalicio de puertorriqueños distinguidos como día de fiesta oficial, en lugar de coincidir con la fecha de su nacimiento, se transfiera a un lunes específico del mes en que éste haya nacido. Se provee además que las semanas en que están comprendidos estos días de fiesta legal y el día conmemorativo de Luis Muñoz Marín serán denominadas como semanas conmemorativas de éstos.

La Ley provee asimismo para el establecimiento de una política pública respecto a la celebración de ciertos días de fiesta y días conmemorativos.

A fin de conformar la observancia de los días feriados por parte del sector comercial a las enmiendas propuestas, se enmienda a su vez la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida como "Ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda la Ley Número 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada,³⁴ para que se lea:

"Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán todos los años durante el día y mes que se señala inmediatamente después del día feriado.

1. Natalicio de Eugenio María de Hostos, se celebrará el segundo lunes de enero.
2. Día de Jorge Washington, se celebrará el tercer lunes de febrero.
3. Día de José de Diego, se celebrará el tercer lunes de abril.
4. Día de la Conmemoración de los Muertos en la Guerra (Memorial Day) se celebrará el último lunes de mayo.
5. Día de Luis Muñoz Rivera, se celebrará el tercer lunes de julio.
6. Día de José Celso Barbosa, se celebrará el cuarto lunes de julio.
7. Día de la Raza, se celebrará el 12 del mes de octubre.
8. Día del Veterano, se celebrará el día 11 del mes de noviembre.

La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en los incisos uno (1) al seis (6) en los días viernes inmediatamente anteriores a los días en cuestión."

Sección 2.—

Las semanas en que estén comprendidos los días de fiesta legal de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera y José

³⁴ 1 L.P.R.A. sec. 84.

Celso Barbosa, serán además conocidas como las semanas de Eugenio María de Hostos, José de Diego, Luis Muñoz Rivera y José Celso Barbosa respectivamente.

La semana en la que se celebra el Día de Recordación de Luis Muñoz Marín se conocerá además como la semana de Luis Muñoz Marín.

Sección 3.—

La política pública en relación a la celebración de los días feriados y conmemorativos de figuras ilustres y las siguientes celebraciones: La Abolición de la Esclavitud, Día de la Recordación, Día de la Independencia de los Estados Unidos de América, Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Día del Trabajo, Día de la Raza, Día del Veterano, Día del Descubrimiento de Puerto Rico y Día de los Próceres Puertorriqueños será la siguiente:

El Departamento de Estado, en colaboración con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de Educación, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico y con aquellas agencias relacionadas con la labor realizada por la figura ilustre a la cual se dedica un día de fiesta legal o conmemorativo u ocasión que se haya de celebrar tendrán la responsabilidad de lograr la mayor participación del sector público y privado en estas efemérides, realizando entre otras las siguientes gestiones:

1. Coordinar esfuerzos con personas de diferentes sectores de la comunidad puertorriqueña y organizaciones privadas para la celebración del día de fiesta legal o día conmemorativo en cuestión.
2. Promover ceremonias y actividades apropiadas estableciendo y creando símbolos, imágenes y temáticas para la observación de estos días.
3. Servir de centro de información y diseñar ceremonias, actividades y programas para ser utilizadas por las diferentes entidades.
4. Auspiciar conferencias, talleres, seminarios y actividades especiales.
5. Desarrollar y mantener una lista de conferenciantes capaces de disertar sobre las ejecutorias de los distintos próceres.
6. Desarrollar y distribuir guías para la apropiada celebración por parte de los distintos sectores de la población, tales como en el comercio, el sector laboral, planteles de enseñanza, la clase artística, la juventud, asociaciones profesionales y otros sectores.

7. Proveer ayuda técnica y personal de apoyo para responder a los grupos privados y públicos que soliciten ayuda respecto a la observación de los días de fiesta legal y conmemorativos.

8. Hacer el uso más eficaz de los medios de comunicación en la difusión de la información.

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Número 1 de 1 de diciembre de 1989³⁵ conocida como "Ley para regular las operaciones de establecimientos comerciales" para que se lea como sigue:

"Artículo 4.—Días de Apertura Parcial.—

Los establecimientos comerciales podrán abrir al público en los días y horario que se señalan a continuación:

(a) desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 del mediodía durante los siguientes días de fiesta legal o conmemorativos:

- (1) segundo lunes de enero
- (2) tercer lunes de febrero
- (3) 22 de marzo
- (4) tercer lunes de abril
- (5) último lunes de mayo
- (6) tercer y cuarto lunes de julio
- (7) 12 de octubre
- (8) 11 de noviembre

."

Sección 5.—Esta Ley empezará a regir el día primero de enero de 1992.

Aprobada en 24 de diciembre de 1991.

³⁵ 29 L.P.R.A. sec. 303.

Venta o Arrendamiento de Terrenos Públicos—Enmiendas

(P. de la C. 1330)
(Conferencia)

[NÚM. 122]

[Aprobada en 24 de diciembre de 1991]

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 1 y los Artículos 2, 4 y 12 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, a fin de agilizar los trámites para el arrendamiento de las propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para la venta y permuta de Propiedades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuyo valor no exceda de cien mil (100,000) dólares, ampliar derechos preferentes, establecer requisitos para la adquisición de propiedades del Estado Libre Asociado por otras entidades gubernamentales y disponer un límite de tiempo para ejercer el derecho de readquisición gratuita en caso de cesar el fin público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, regula el control de las prioridades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la misma amerita cambios en algunos aspectos tales como disposición de propiedades por agencias gubernamentales y readquisición de propiedades que han sido donadas al Estado.

La Ley Núm. 12, supra, designa al Secretario de Transportación y Obras Públicas, como custodio de las propiedades del Estado Libre Asociado. En el inventario del Departamento se encuentra un volumen considerable de propiedades que por razón de su cabida y localización no son de utilidad para el Departamento ni para ninguna de las agencias del gobierno; y otras que aunque no han dejado de ser de utilidad pública, no se están utilizando actualmente y constituye una transacción beneficiosa para el Estado Libre Asociado la enajenación o arrendamiento de las mismas, según sea el caso. Sin embargo, el trámite que la ley dispone para estas transacciones es uno extenso que conlleva un gasto de tiempo y recursos excesivos. Esta situación hace necesaria una revisión de la ley existente para permitir que el Departamento pueda liberar del desuso un gran número de propiedades y a su vez ayudar a la ciudadanía a adquirir éstas para su